

NOVEDADES LEGISLATIVAS DE INTERÉS DENTRO DEL MARCO DEL ESTADO DE ALARMA DECLARADO POR LA CRISIS DEL COVID-19 (4)

(REFERENCIA AL REAL DECRETO-LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE EMPLEO AGRARIO -BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Nº 98, DE 8 DE ABRIL DE 2020-)

Se redacta la presente nota al objeto de informar sobre aquellas medidas contenidas en la novedad normativa antecitada (en adelante, *RDL 13/2020*), con la que se pretende dar una solución a la falta de disponibilidad de mano de obra en el sector agrícola y ganadero como consecuencia de las limitaciones a la movilidad derivadas del estado de alarma decretado ante la crisis sanitaria del COVID-19.

Seguidamente se expondrán los preceptos más relevantes (resaltados en negrita y tamaño grande), comentándolos mediante un breve texto sintetizando las medidas que contienen.

En los cinco artículos del RDL 13/2020 que se examina se establecen el objeto de dicha norma, su ámbito subjetivo, el régimen de compatibilidades, las obligaciones del empleador y la tramitación de los contratos de trabajo:

-En el **artículo 1**, relativo al **objeto** de la norma, se informa que éste no es otro que favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario mediante el establecimiento de medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, en referencia a cualquier explotación agraria (códigos de CNAE propios de cada actividad agraria) y con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta del empleado.

Igualmente se establece el carácter provisional de estas medidas durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 30 de junio de 2020.

-El **artículo 2** hace referencia al **ámbito subjetivo** de las medidas, designando a las personas que pudieran ser beneficiarias de las medidas extraordinarias acordadas:

- a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad.
- b) Trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad.

c) Trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya dentro del periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de junio de 2020.

d) Nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular y que tengan entre 18 y 21 años.

Además de encontrarse en alguno de estos supuestos, resulta imprescindible atender al **requisito de proximidad** entre el domicilio del trabajador y el lugar donde haya de realizarse el trabajo, entendiéndose que existe dicha proximidad si se trata del mismo término municipal o términos municipales limítrofes (el del lugar de domicilio, o de pernoctación temporal durante la campaña), y ello sin perjuicio de los ajustes que al respecto pudieran establecer las Comunidades Autónomas en función de su estructura territorial, teniendo en cuenta el despoblamiento o la dispersión de municipios.

-En el **artículo 3** se establece el **régimen de compatibilidad** entre las retribuciones que se perciban por estos trabajos y determinadas prestaciones a las que pudiera tener derecho el trabajador, ya sea por desempleo en los casos que se indican, por subsidios en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario o renta agraria para los residentes en Andalucía y Extremadura, o con otra prestación de carácter económico u otro beneficio o ayuda social.

No obstante, se mantiene la incompatibilidad entre la percepción salarial que corresponda y otras prestaciones económicas de la Seguridad Social en supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, pensiones de incapacidad permanente contributiva, prestación por nacimiento y cuidado de menor, con las salvedades especificadas para cada supuesto.

Se establece también que los ingresos obtenidos por la actividad laboral propia de esta contratación temporal no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas para prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

-El **artículo 4** se limita a recordar las **obligaciones del empleador o empresario** en materia de prevención frente al COVID-19, debiendo asegurar en todo momento la disponibilidad de medios de protección apropiados.

-Mediante el **artículo 5** se establecen las especialidades en la **tramitación** de las contrataciones de los trabajadores, siendo de especial interés la obligación de los empleadores de comunicar las ofertas de empleo que precisen cubrir en cada localidad a los servicios

públicos de empleo autonómicos competentes, a fin de que éstas las gestionen para darles cobertura de manera urgente con los posibles beneficiarios.

Igualmente se regulan los criterios de elección a seguir por los servicios públicos de empleo de cada Comunidad Autónoma para aquellos supuestos de localidades en las que el número de demandantes de empleo supere al de la oferta, dando preferencia, por este orden, a quienes estén en situación de desempleo o cese de actividad que no perciban ningún tipo de subsidio o prestación; a quienes estando en la misma situación perciban únicamente subsidios o prestaciones de carácter no contributivo; a las personas que perciban subsidios por desempleo o prestaciones de carácter social o laboral; a los migrantes cuyos permisos de trabajo y residencia hayan expirado durante el periodo comprendido entre la declaración de estado de alarma y el 30 de junio de 2020; y, por último, a los jóvenes nacionales de terceros países, de entre 18 y 21 años, que se encuentren en situación regular.

Las contrataciones que se realicen al amparo de estas medidas serán comunicadas por las empresas y empleadores a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes en la forma habitual, cumplimentando el identificador específico de la oferta que le hayan asignado, a fin de que el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) identifique estos contratos y remita la información a las autoridades y Administraciones públicas competentes, en todo caso, a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Secretaría de Estado de Migraciones.

De igual forma el SEPE, cuando se trate de contratos celebrados de acuerdo con lo previsto en este RDL, reanudará de oficio las prestaciones por desempleo que se hubiesen visto suspendidas. En el caso de prestaciones por desempleo de trabajadores agrarios a los que sea de aplicación el sistema unificado de pago, no se tendrán en cuenta las jornadas reales trabajadas en estas contrataciones a los efectos de determinar la cuantía y los días de derecho consumidos.

Finalmente, en cuanto al régimen salarial aplicable a estas contrataciones, no podrá ser inferior al que corresponda según el Convenio Colectivo vigente y el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para el año 2020. Dicho salario se abonará por transferencia bancaria en la cuenta indicada por el trabajador en el contrato suscrito con el empleador.

-El RDL 13/2020 examinado se complementa mediante Disposiciones Adicionales, Finales y Derogatoria, a través de las cuales se producen determinados ajustes normativos con respecto a anteriores Reales Decretos-Ley aprobados dentro del marco del estado de alarma (principalmente, para simplificar la tramitación de procedimientos de entidades gestoras de la Seguridad Social y del Servicio Público de Empleo y otros, así como para facilitar la concesión de licencias y abono de retribuciones a funcionarios públicos mutualistas, y establecer exenciones de tasas a la investigaciones clínicas y licencias de fabricación de productos sanitarios, todo ello con motivo de la vigencia del estado de alarma).

Pueden resultar de particular interés para el colectivo de Ingenieros Técnicos Agrícolas (ITA) las siguientes:

.Disposición Final Primera, que da nueva redacción al artículo quinto del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, con el fin de:

Considerar, con carácter excepcional, como situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento, contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, y también la restricción de salida de personas de un municipio donde residan trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (declaración del estado de alarma), a los cuales les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, y no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan servicios o al propio trabajador, y que no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.

Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales.

.Disposición Final Segunda, que da nueva redacción al artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (*sobre dicho artículo y la prestación extraordinaria por cese de actividad que regula ya se informó en la nota de Asesoría Jurídica remitida el 20 de marzo de 2020*), con el fin de:

Extender el ámbito subjetivo de la prestación extraordinaria por cese de actividad, a la cual ahora tienen derecho no solo los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, sino también los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020 (declaración del estado de alarma), o bien los que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el

promedio de facturación del semestre anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo 17 (*ver redacción de la norma, y ver nota de la Asesoría Jurídica de 20 de marzo de 2020 a efectos de requisitos, cuantía y otros extremos*).

-Este RDL 13/2020 entrará en vigor el día 9 de abril y estará vigente hasta el 30 de junio de 2020.

En Madrid, a 8 de abril de 2020

ASESORÍA JURÍDICA

CONSEJO GENERAL